

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-51/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 18 de julio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-51/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■■, con DNI■■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del ■■■■■ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■■■, en el procedimiento sancionador ■■■■■/2021-22, de fecha 10 de junio de 2022 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 18 de junio de 2022 fue presentado escrito en la Consejería de Educación y Deporte, Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía, firmado por D. ■■■■■, Presidente del Club Deportivo ■■■■■, y dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (con fecha de llegada a éste de 20/06/2022), por medio del cual se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■■■, en el procedimiento sancionador ■■■■■/2021-22, de fecha 10 de junio de 2022 y por el que se resolvía: **DESESTIMAR** el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

**SEGUNDO:** En el citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

*“que, teniendo por presentado en tiempo y forma oportunos, se sirva admitirlo, tenga por realizadas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos y, conforme a las mismas, por interpuesto Recurso contra la Resolución de fecha 10 de JUNIO de 2022, por la que se acuerda desestimar el Recurso interpuesto ante el Tribunal territorial de apelación en el expediente nº■■■■■/21-22 para que, tras los trámites legales oportunos, se acuerde estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular y dejar sin efecto la resolución recurrida y, con ella también la de fecha 27 de mayo de 2022, debiendo desplegar dicha anulación todos los efectos que resulten procedentes en derecho, y concretados en el motivo*





*tercero del presente recurso: 1º.- Con carácter principal, y dado el carácter irreversible de los daños deportivos ocasionados al [REDACTED], solicitamos el ascenso directo a la categoría de DIVISIÓN DE HONOR, más la indemnización de los daños y perjuicios económicos ocasionados al club, que se valoran en la cantidad de 8.000 €. 2º.- Subsidiariamente, y para el improbable caso de que se desestimara la petición principal, y como consecuencia directa de la declaración de nulidad de las resoluciones afectadas por el presente recurso, interesamos la repetición del encuentro de la final del [REDACTED] entre [REDACTED], en el estadio del [REDACTED], tal y como tenía que haberse producido, [REDACTED], por ser todo ello de justicia que pido y espero”.*

**TERCERO:** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-51/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 23/06/2022.

**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto de litigio en el presente procedimiento se fundamenta en dos motivos, según ha articulado su escrito el recurrente, a saber: 1º) error en la valoración de la prueba, 2º) infracción del principio de proporcionalidad. Pasaremos a continuación a considerar separadamente cada uno de los motivos invocados para resolver, si conforme a las alegaciones que realiza el recurrente, merecen o no ser estimados los alegados motivos conforme a derecho.

**TERCERO:** Respecto al primer motivo, error en la valoración de la prueba, este Tribunal debe reiterar la consolidada doctrina que sobre este tema tienen asentados los Tribunales españoles y que, en consecuencia, viene siendo respetada por este órgano en sus resoluciones; en este sentido debemos subrayar que la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de instancia en uso de las facultades que le confiere nuestro Ordenamiento y sobre la base de la actividad desarrollada bajo la observancia de los principios de



inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete conducen a que, por lo general, deba reconocerse una singular preponderancia a la apreciación de las pruebas hecha por el órgano a cuya presencia se practicaron; es decir, se reconoce que el juzgador de instancia cuenta con ciertas ventajas al valorar la prueba, derivadas de los principios antes enunciados, ventajas de las que carece el Tribunal de apelación el cual, obligado a revisar la prueba en segunda instancia, debe, en consecuencia, respetar -en principio-, el uso que se haya hecho en la instancia de esa facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas siempre y cuando tal proceso valorativo se haya motivado y razonado adecuadamente en la resolución recurrida (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/12/85; 23/6/86; 13/5/87; 217/90 entre otras). Conforme a jurisprudencia muy asentada, sólo en caso de error patente (determinante de arbitrariedad) podría alegarse este motivo como causa de recurso y, en particular, nuestra jurisprudencia tiene establecido que para que pueda aceptarse la revisión de la prueba sería necesario que: a) debe tratarse de un error fáctico —material o de hecho—; b) debe ser patente, evidente e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; c) no podrán acumularse en un mismo motivo errores patentes relativos a diferentes pruebas; d) es incompatible la alegación del error patente en la valoración de la prueba con la vulneración de las reglas de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre un mismo hecho». Por lo que este motivo (error en la valoración de la prueba) debe considerarse una causa excepcional de apelación.

En el presente caso hay, además, una prueba de especial relevancia y consideración que es el acta arbitral que goza de presunción de veracidad, por lo que es una prueba que para dejar de operar necesitaría de prueba en contrario capaz de desvirtuar o enervar la presunción de la que goza dicho documento. A esa prueba se unen otras, como lo son el Acta del delegado Federativo, y los atestados de policía municipal y Guardia Civil [REDACTED] actuantes, que, pese a no ser excesivamente precisas en el relato de los hechos, corroboran en lo esencial lo relatado en el Acta arbitral, es decir que se tuvo que suspender el partido y que se tuvo que desalojar un sector del campo que ocupaba la afición local (detrás de la portería del equipo visitante) para poder reanudar el partido. Es decir que tales pruebas no desvirtúan el Acta arbitral, sino que, por el contrario, pese a su parquedad en el relato de los hechos, confirman lo más importante y esencial del acta dándole así mayor credibilidad. Por lo demás, el resto de las alegaciones que realiza el recurrente intentando desvirtuar los hechos y eliminar así la responsabilidad de su representado este Tribunal no puede tenerlas en cuenta por ser solo una interpretación subjetiva, parcial e interesada de parte, que en ningún caso puede prevalecer sobre el relato de los hechos que recoge el acta arbitral. Este Tribunal, también, ha visualizado los videos que se ha presentado como prueba: el nº 1 solo muestra un minuto del periodo antes del



inicio del encuentro, por lo que nada puede aportar su visionado sobre los hechos sucedidos y objeto de reprobación en este expediente; el nº 2 es un video parcial que tampoco acredita nada acerca de los hechos acontecidos (lanzamientos de objetos al estadio), lo que sí acredita es que el partido estaba suspendido en ese momento (no se sabe tampoco que momento pues no aparece en el video elemento objetivo que lo acredite) y el nº 3, son unos escasos segundos del juego, en aparente normalidad, sin que se pueda saber a que periodo del partido pertenecen. Examinados los videos estos no aportan absolutamente nada que pueda dar luz al asunto y, menos aún, que puedan enervar el acta arbitral; así pues, este Tribunal tiene, como lo han tenido las instancias anteriores, como elemento fundamental de convicción la citada acta arbitral, pues, como ya tiene reiterado este Tribunal, las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva, son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, y aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, según también asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella y, en el presente caso, no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo que el acta recoge. Por todo lo razonado, visto que el acta arbitral recoge perfectamente los hechos constitutivos del tipo infractor por el que ha resultado sancionado el recurrente, este motivo no puede prosperar

**CUARTO:** Respecto al segundo motivo alegado, infracción del principio de proporcionalidad, respecto a este motivo este Tribunal debe manifestar que la jurisprudencia insiste reiteradamente en la exigencia de proporción entre la falta cometida y la sanción aplicada por la Administración, ahora bien, tal principio ha de interpretarse dentro de los siguientes criterios: a) La medida que se adopte ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican. b) Ha de adoptarse de tal modo que se produzca la menor injerencia posible. c) Y, además, ha de adoptarse mediante previo juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido desde la perspectiva del derecho fundamental y el bien jurídico que ha limitado su ejercicio.

Debe quedar pues claro, que este principio, que fundamentalmente viene regulado en el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, este artículo tiene como objetivo garantizar la idoneidad de la sanción y su adecuación a la gravedad del hecho infractor y en su párrafo 3º se realiza la proclamación general del principio al señalar que: “*En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción*”, siendo criterios de graduación de la sanción: el grado de culpabilidad; la continuidad o persistencia en la conducta infractora; la naturaleza de los perjuicios causados; y la



reincidencia. Pues bien, para determinar la gravedad del hecho constitutivo de infracción debemos atender a lo establecido en el art. 31 (Incidentes de público) del Código de Justicia Deportiva de la RFAF. Particularmente el párrafo 2º de ese artículo establece: *“Para determinar la gravedad de los incidentes, se valorarán antecedentes, trascendencia de los hechos, mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el Órgano Disciplinario pondere, considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, los que consistan en actos de agresión al Árbitro o sus [REDACTED], [REDACTED], técnicos, demás oficiales, [REDACTED] o de equipo y los que determinen la suspensión del encuentro, calificándose como factores específicos de gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la circunstancia de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria”*. En este sentido cabe subrayar que, conforme recoge el acta arbitral, en primer lugar queda absolutamente probado que el partido se suspendió en el [REDACTED] (después de que en reiteradas ocasiones se arrojaran desde la grada de aficionados locales al campo, múltiples objetos, algunos de ellos verdaderamente peligrosos, como la lata de bebida o cubitos de hielo), queda también acreditado que el partido se pudo reanudar casi una hora después sólo porque las fuerza públicas presentes se comprometieron a actuar y garantizar el orden público; también queda acreditado que hubo que desalojar toda una zona de la grada (la que estaba en continuidad a la portería del equipo visitante); conviene tener en cuenta, como se indica en la originaria resolución del Comité de disciplina en la que encuentra origen este recurso, que el club [REDACTED], ya estaba además apercibido de cierre por otros episodios de violencia del público en su campo (reincidencia); también conviene señalar que con estos antecedentes y dada la trascendencia que tenía tanto ese partido que se estaba jugando y la posterior final, que a consecuencia de la sanción se jugó ya a puerta cerrada, resultaba absolutamente aconsejable, para evitar males mayores, que se fijara la sanción de clausura del terreno de juego, (pese a lo cual, la ponderación del órgano disciplinario permitió que el partido de la clausura se celebrase finalmente en el campo del club sancionado (y no en otro) aunque a puerta cerrada (para causar el menor perjuicio al club sancionado) demostrando así gran ponderación en la aplicación de una muy merecida sanción. Por lo que este motivo tampoco puede prosperar.

**QUINTO:** Respecto a las alegaciones vertidas por el club recurrente acerca de los daños y perjuicios que dice haber sufrido a consecuencia de no haberse jugado el partido a puerta abierta (pese a que en otra parte de su escrito indica que el campo de [REDACTED] no le pertenece por ser municipal, que no lo gestiona “y que, por tanto, es de acceso libre a todos los ciudadanos, sin que el club que suscribe tenga legitimación para fiscalizar el público que accede al mismo”), este Tribunal pone de manifiesto que no tiene competencia alguna conferida en ese asunto y que, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre el mismo.



**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por don [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] en el procedimiento sancionador [REDACTED] /2021-22, de fecha 10 de junio de 2022, confirmando íntegramente la citada Resolución, en cuya parte dispositiva se establecía: **DESESTIMAR** el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos; confirmando la citada resolución en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**